Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1444 (05/12/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.14º Ley 20/1991 Art. 10.2 Ley 20/1991 Art. 12 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La Asociación consultante manifiesta que no tiene ánimo de lucro y no se encuentra establecida en Canarias. Desea realizar actividades de representaciones audiovisuales en Canarias cuyos destinatarios serán particulares, por tanto sujetas al IGIC. Consulta, en primer lugar, si la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 exige o no el previo reconocimiento de establecimiento o entidad cultural de carácter social (señala que tiene tal reconocimiento respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido), y, en segundo lugar, consulta si una Asociación no establecida en Canarias puede obtener tal reconocimiento.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 requiere que los servicios que se mencionan en dicho artículo sean prestados por una entidad de Derecho Público o una entidad o establecimiento cultural de carácter social.

En ningún caso puede ser aplicable dicha exención cuando sea prestado los servicios por una Asociación sin ánimo de lucro que no tiene el reconocimiento, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social, con independencia que cumpla las condiciones para la obtención de tal reconocimiento y con independencia de que tenga reconocido tal naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social tiene efecto desde la fecha de su solicitud.

- No es requisito para el reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del IGIC, que el peticionario se encuentre establecido en Canarias.

Visto el escrito presentado por D. , quién actúa en nombre y representación de, con NIF y con domicilio a efectos de notificaciones en la, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Asociación consultante manifiesta que no tiene ánimo de lucro y no se encuentra establecida en Canarias. Desea realizar actividades de representaciones audiovisuales en Canarias cuyos destinatarios serán particulares, por tanto sujetas al IGIC. Consulta, en primer lugar, si la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 exige o no el previo reconocimiento de establecimiento o entidad cultural de carácter social (señala que tiene tal reconocimiento respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido), y, en segundo lugar, consulta si una Asociación no establecida en Canarias puede obtener tal reconocimiento.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

14º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

Se desprende de este precepto que la aplicación de la exención requiere como requisito subjetivo que el prestador del servicio sea o bien una entidad de Derecho Público o bien una entidad o establecimiento cultural de carácter social.

El artículo 10.2 de la Ley 20/1991, regulador de las entidades o establecimientos de carácter social, presenta el siguiente tenor:

"2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obte-

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

nidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º.- Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º.- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8) y 13) del presente artículo."

El desarrollo reglamentario de este precepto legal se encuentra recogido en el artículo 12 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, que dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

Se entenderán destinados al desarrollo de las actividades exentas los beneficios utilizados en inversiones o consumos efectuados para el desarrollo de las mismas.

2º. Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8º y 13º del artículo precedente.

2. Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en este Reglamento, fundamentan la exención."

Se desprende de estos preceptos que la condición de entidad o establecimiento de carácter social requiere un reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria Canaria, por lo que la aplicación de la exención se condiciona a que en el momento del devengo de la prestación de servicio de carácter cultural disponga de tal reconocimiento expreso. No obstante, en el caso de

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

reconocimiento, éste surtirá efectos desde la fecha de su solicitud.

El único reconocimiento válido para la efectividad de la exención contemplada en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 es el concedido por la Administración Tributaria Canaria, no siendo válido el reconocimiento a efecto del IVA.

Por otra parte, de la redacción del artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y del artículo 12 del Real Decreto 2538/1994, se desprende que nada impide a una Asociación sin ánimo de lucro no establecida en Canarias solicitar el reconocimiento, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que

- La aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.14º de la Ley 20/1991 requiere que los servicios que se mencionan en dicho artículo sean prestados por una entidad de Derecho Público o una entidad o establecimiento cultural de carácter social.

En ningún caso puede ser aplicable dicha exención cuando sea prestado los servicios por una Asociación sin ánimo de lucro que no tiene el reconocimiento, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social, con independencia que cumpla las condiciones para la obtención de tal reconocimiento y con independencia de que tenga reconocido tal naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social tiene efecto desde la fecha de su solicitud.

- No es requisito para el reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del IGIC, que el peticionario se encuentre establecido en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673